

LA NUEVA LEY ESPAÑOLA 9/2017 DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO Y SUS PRINCIPALES OBJETIVOS Y CONEXIÓN CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

José Antonio MORENO MOLINA*

SUMARIO: I. *La finalidad principal de la nueva Ley de Contratos del Sector Público de España es la incorporación de las directivas de la Unión Europea 23 y 24/2014.* II. *Decisiva influencia del completo derecho de la Unión Europea sobre contratación pública.* III. *Otros objetivos de la Ley de Contratos 9/2017: transparencia uso estratégico y nuevo sistema de contratación pública.* IV. *La unificación de todo el régimen contractual del sector público.* V. *Obligatoriedad en la LCSP 2017 de la plena utilización de medios electrónicos en la contratación pública.* VI. *Bibliografía.*

I. LA FINALIDAD PRINCIPAL DE LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO DE ESPAÑA ES LA INCORPORACIÓN DE LAS DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA 23 Y 24/2014

Mediante la Ley 9/2017, del 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP 2017) se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE y la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

La trasposición de esta normativa europea se produce de forma muy tardía, ya que el plazo de la transposición de las nuevas normas de contratación pública para los Estados miembros expiró el 18 de abril de 2016.

* Catedrático de derecho administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha y director de la revista Contratación Administrativa Práctica.

Desde esa fecha, las directivas 2014/23 resultaron de aplicación en España en virtud de la doctrina del efecto directo del Derecho de la Unión Europea.¹

Como desgraciadamente ha sido práctica habitual en los últimos años, el Estado español ha vuelto a incumplir el derecho comunitario de los contratos públicos. Y mayor está del Estado, que publicó la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, sobre el efecto directo de las nuevas directivas comunitarias en materia de contratación pública; el documento de estudio de los tribunales administrativos de recursos en materia de contratación pública aprobado el 1 de marzo de 2016, con el título “Los efectos jurídicos de las directivas de contratación pública ante el vencimiento del plazo de transposición sin nueva ley de contratos del sector público”; el Informe 17/2015, del 3 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre los “Efectos de las Directivas de contratación pública en la regulación de la Ley 3/2011, del 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, tras la conclusión del plazo de transposición. Posibilidades de desarrollo”, y el Informe 1/2016, del 6 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya “Contenidos de la Directiva 2014/24/UE, del 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, que tienen que ser de aplicación directa a partir del 18 de abril de 2016, fecha en que finaliza el plazo para su transposición. Breve referencia a la aplicación directa de la Directiva 2014/23/UE, del 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión”.

Siendo la violación de las obligaciones en la materia por lo que se refiere a la todavía pendiente transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 26 de febrero de 2014, sobre procedimientos de contratación en los denominados “sectores especiales”, esto es, agua, energía, transportes y servicios postales.²

Pero es que además la disposición final decimosexta de la nueva LCSP contempló una amplia *vacatio legis* de cuatro meses, por lo que la nueva Ley

¹ Véase la Resolución del 16 de marzo de 2016, de la Dirección General del Patrimonio.

² El proyecto de Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales se encuentra en tramitación parlamentaria. El mismo fue presentado el 25 de noviembre de 2016, calificado el 29 de noviembre de 2016 y la Comisión competente para su tramitación es la de Hacienda y Función Pública (el BOCG del Congreso de los Diputados núm. A-3-1, de 2 de diciembre de 2016 publicó el proyecto de ley y las enmiendas al articulado se pueden consultar en el BOCG núm. A-3-2, del 13 de marzo de 2017).

entrará en vigor el 9 de marzo de 2018. Sólo se exceptuaron de esta previsión las normas sobre la nueva gobernanza que recogen los artículos 328 a 334 de la LCSP (con la regulación, entre otras novedades relevantes, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, del Comité de Cooperación en materia de contratación pública y de la Estrategia Nacional de Contratación Pública), que transponen las obligaciones del título IV de la Directiva 2014/24 y que entraron en vigor al día siguiente de la publicación de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.

II. DECISIVA INFLUENCIA DEL COMPLETO DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA

La exposición de motivos de la LCSP 2017 comienza reconociendo su dependencia respecto del derecho de la Unión Europea, que extiende más allá de la incorporación de las directivas 23 y 24 de 2014, al recordar que

La exigencia de la adaptación de nuestro derecho nacional a esta normativa ha dado lugar, en los últimos treinta años, a la mayor parte de las reformas que se han ido haciendo en los textos legales españoles.

En concreto, la última Ley de Contratos del Sector público encontró su justificación, entre otras razones, en la exigencia de incorporar a nuestro ordenamiento una nueva disposición comunitaria, como fue la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios.

En la actualidad, nos encontramos ante un panorama legislativo marcado por la denominada “Estrategia Europa 2020”, dentro de la cual, la contratación pública desempeña un papel clave...

El derecho de la Unión Europea ha tenido, desde la entrada de España en las comunidades europeas en 1986, una influencia decisiva en el desarrollo y evolución de la normativa nacional sobre contratos públicos,³ cuya regulación ha ido estando mayoritariamente integrada, en un proceso continuo de expansión, por disposiciones que transponían las directivas comunitarias sobre contratos públicos.⁴

³ Meilán Gil, J. L., “Un «meeting point» de los ordenamientos jurídicos sobre contratación pública”, *Revista de Administración Pública*, núm. 198, 2015, pp. 43 y ss.

⁴ Gimeno Feliú, J. M., *El nuevo paquete legislativo comunitario sobre contratación pública: de la burocracia a la estrategia (el contrato público como herramienta del liderazgo institucional de los poderes públicos)*, Cizur Menor, Aranzadi, 2014, pp. 39 y ss.

La adaptación de nuestro ordenamiento interno a las directivas y a la jurisprudencia comunitarias en materia de contratación pública constituyó la causa directa e inmediata de la aprobación de la norma que marcó un punto de inflexión en nuestro derecho de la contratación, esto es, la Ley 13/1995, del 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), que incorporó las directivas 92/50, 93/36 y 93/37/CEE sobre contratos de servicios, suministros y de obras. Lo mismo ocurrió con la norma que la sustituyó, la Ley 30/2007, del 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), que respondió a la obligatoria incorporación al ordenamiento interno de la directiva 2004/18/CE.

La nueva Ley de contratos del sector público de 2017 transpone al ordenamiento jurídico español las directivas 2014/22 y 24, pero también lleva a cabo la incorporación de la trascendente jurisprudencia del TJUE que ha marcado desde hace años la ruta por la que se ha desarrollado este hoy completo *corpus iuris* europeo en la materia.

Lo reconoce el apartado I de la exposición de motivos de la LCSP de 2017 al señalar de forma expresa que la norma recoge “diversos aspectos resaltados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la contratación pública”.

En los primeros considerandos de la directiva 2014/24 también se insiste en la vinculación de la norma a la “reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la contratación pública”, así como la obligación establecida por el TJUE de respeto de los principios del TFUE, y, en particular, la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como los principios que se derivan de éstos, tales como los de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia.

La aprobación de las nuevas directivas de la Unión Europea se enmarca en la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador,⁵ y supone ya la cuarta generación de normas comunitarias en la materia.⁶ Junto a las citadas normas, hay que resaltar también la aprobación

⁵ Documento de la Comisión COM 2010, 2020. Puede verse Valcárcel Fernández, P., “The Relevance of Promoting Collaborative and Joint Cross Border Public Procurement for Buying Innovative Solutions”, *Ius Publicum*, Issue núm. 1, 2007, pp. 1-50, disponible en: <http://www.ius-publicum.com/pagina.php?lang=en&pag=fascicolo>.

⁶ Gimeno Feliú, J. M., “Novedades en la nueva normativa comunitaria sobre contratación pública”, *Revista de Estudios Locales*, núm. 161, 2013, pp. 15-44, y “Las nuevas directivas —cuarta generación— en materia de contratación pública. Hacia una estrategia eficiente en compra pública”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 159, 2013, pp. 39-106, y Moreno Molina, J. A., “La cuarta generación de directivas de la Unión Europea sobre con-

por las instituciones europeas de la directiva 2014/25, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, los transportes, la energía y las telecomunicaciones y la 2014/55/UE, relativa a la facturación electrónica en la contratación pública.

Por primera vez se regulan en sede europea tanto las fases de preparación y adjudicación de los contratos públicos como las de ejecución y resolución de estos.⁷

El objetivo principal de los nuevos textos consiste, por una parte, en simplificar, modernizar y mejorar la eficiencia de las normas y los procedimientos contractuales en la Unión Europea,⁸ y, por otra, en impulsar un uso estratégico de la contratación pública y proponer que los compradores utilicen mejor la contratación pública, elemento clave de las economías nacionales de la Unión Europea,⁹ en apoyo de objetivos sociales comunes, como la protección del medio ambiente, una mayor eficiencia energética y en el uso de los recursos, la lucha contra el cambio climático, la promoción de la innovación,¹⁰ el empleo y la integración social y la prestación de servicios sociales de alta calidad en las mejores condiciones posibles.¹¹

tratos públicos”, en AAVV (dir.) Gimeno Feliú, J. M. (coord.) Bernal Blay, M. A., *Observatorio de Contratos Públicos 2012*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, pp. 115-163.

⁷ Moreno Molina, J. A. *et al.*, Claves para la aplicación de la directiva 2014/24/UE sobre contratación pública, Wolters Kluwer-El Consultor de los Ayuntamientos, Madrid, 2016, pp. 197 y ss.

⁸ Valcárcel Fernández, P., “La Directiva de concesiones (directiva 2014/23/UE) y la gestión de Servicios de Interés General”, en el libro colectivo, *Servicios de interés general, colaboración público-privada y sectores específicos* (coords.) Parisio, V. *et al.*, Giappichelli, Turín, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 79 y ss.

⁹ Las autoridades públicas gastan cada año aproximadamente una quinta parte del PIB de la UE en la adquisición de obras, suministros y servicios (Informe especial del Tribunal de Cuentas Europeo núm. 17/2016, “Las instituciones de la UE pueden hacer más para facilitar el acceso a su contratación pública”, Luxemburgo, 2016 —informe presentado con arreglo al artículo 287, apartado 4, párrafo segundo, del TFUE—).

¹⁰ Valcárcel Fernández, P., “Impulso de la compra pública para la innovación (CPI) a través de las distintas modalidades de contratación conjunta: análisis de casos”, *Compra conjunta y demanda agregada en la contratación del sector público: un análisis jurídico y económico*, Cizur Menor, Aranzadi, 2016, pp. 349 y ss. “Impulso decisivo en la consolidación de una contratación pública responsable. Contratos verdes: de la posibilidad a la obligación”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 1, 2011, pp. 16-24.

¹¹ Alonso García, C., “La consideración de la variable ambiental en la contratación pública en la nueva directiva europea 2014/24/UE”, *La Ley Unión Europea*, núm. 26, 2015, pp. 5 y ss., y Pernás García, J., “Contratación pública verde”, Madrid, *La Ley*, 2011, y “El uso estratégico de la contratación pública como apoyo a las políticas ambientales”, en *Observatorio de políticas ambientales 2012*, Civitas, Cizur Menor, 2012, pp. 299-323.

III. OTROS OBJETIVOS DE LA LEY 9/2017: TRANSPARENCIA, USO ESTRATÉGICO Y NUEVO SISTEMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Más allá de la incorporación del nuevo derecho europeo, la LCSP 2017 pretende, en palabras de su exposición de motivos, “diseñar y ejecutar un nuevo sistema de contratación pública, más eficiente, transparente e íntegro, mediante el cual se consiga un mejor cumplimiento de los objetivos públicos, ya señalados, tanto a través de la satisfacción de las necesidades de los órganos de contratación, como mediante una mejora de las condiciones de los operadores económicos, así como un mejor servicio para los usuarios de los servicios públicos”.

También la Memoria del análisis de impacto normativo del anteproyecto de ley de contratos del sector público elaborada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas subraya que, además de la transposición del derecho europeo, el proyecto persigue elaborar “una nueva Ley de Contratos que pueda acometer las reformas del vigente TRLCSP y que, desde su publicación, se habían vuelto muy necesarias”.¹²

En este sentido, la nueva norma persigue aclarar las normas vigentes, en aras de una mayor seguridad jurídica, y “trata de conseguir que se utilice la contratación pública como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo y promoción de las PYMES, y todo ello, garantizando la eficiencia en el gasto público y respetando los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad”.

Aunque estos objetivos también provienen del nuevo derecho de la Unión Europea en materia de contratación pública, que plantea una visión estratégica de los contratos,¹³ y propone superar el tradicional enfoque bu-

¹² El Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) PRO/CNMC/001/15, del 5 de febrero de 2015, “Análisis de la contratación pública en España: oportunidades de mejora desde el punto de vista de la competencia”, estima que la existencia de prácticas irregulares desde el punto de vista de la competencia en la contratación pública puede originar desviaciones medias, al alza, del 25%10 del presupuesto de la contratación pública. En España, a nivel agregado, esto podría implicar hasta un 4,6% del PIB anual, aproximadamente 47.500 millones de euros/año (página 6 del informe citado).

¹³ Gimeno Feliú, J. M., “El valor interpretativo de las directivas comunitarias sobre contratación pública y del derecho «pretoriano»». Las opciones de transposición en España en la propuesta de reforma”, en AAVV (dir.) Gimeno Feliú, J. M. (coord.) Bernal Blay, M. A., *Observatorio de Contratos Públicos 2014*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 19.

rocrático en la materia,¹⁴ la vocación social y ambiental de la ley española supera el alcance jurídico obligatorio de las normas europeas, como se desprende del esencial artículo 1.3, LCSP, 2017.

Además de ello, la LCSP 2017 recoge importantes previsiones para impulsar la transparencia en la contratación pública, desarrollando un papel clave en este sentido la Plataforma de Contratación del Sector Público, regulada en el artículo 347, y el perfil de contratante y las obligaciones respecto al mismo que recoge el artículo 63 para garantizar el acceso público a la información y documentos relativos a la actividad contractual de los órganos de contratación.

IV. LA UNIFICACIÓN DE TODO EL RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL SECTOR PÚBLICO

Una de las novedades de la LCSP de 2017 es su libro III, que se reserva a los contratos de poderes adjudicadores no administraciones públicas y otros entes del sector público, y comprende los preceptos que en el TRLCSP se encontraban principalmente en el título II (Preparación de otros contratos) del libro II y en el capítulo II (Adjudicación de otros contratos del sector público) del título I (Adjudicación de los contratos) del libro III.

Respecto de estos poderes adjudicadores, la principal aportación del anteproyecto de ley de contratos era la supresión de las instrucciones internas de contratación y su sujeción al régimen jurídico común de los contratos públicos; sin embargo, el proyecto de LCSP que finalmente el Gobierno presentó en las Cortes Generales recuperaba las instrucciones internas.¹⁵

Hay que recordar que la LCSP de 2007 estableció en su artículo 175 (artículo 191 del TRLCSP), que para la adjudicación de los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada, los poderes adjudicadores no administraciones públicas y las restantes entidades del sector público podrían aprobar, como así hicieron generalizadamente, unas instrucciones internas de contratación. La Ley preveía únicamente que las instrucciones serán de

¹⁴ Gimeno Feliú, J. M., “Informe Especial. Sistema de control de la contratación pública en España”, *Observatorio de Contratación Pública*, 2015, pp. 3 y ss., disponible en: http://www.obcp.es/index.php/mod.documentos/mem.descargar/fichero.documentos_INFORME_ESPECIAL_OBP-CRECURSO_ESPECIAL_1_DOCTRINA_2015_0f8f25d8%232E%23pdf/chk.13f88f1fcc7d3864e48c973df4e880f7 (fecha de consulta: 3 de febrero de 2017).

¹⁵ La remisión del proyecto de nueva ley de contratos del sector público a las Cortes fue aprobada por el Consejo de Ministros del 25 de noviembre de 2016 y el Proyecto se publicó en el *BOCG*, del 2 de diciembre de 2016.

obligado cumplimiento en el ámbito interno de las entidades u organismos, y que en ellas se regularán los procedimientos de contratación de forma que el contrato sea adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa y quede garantizada la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

Las instrucciones internas de contratación afectaron a la misma línea de flotación de la legislación de contratos públicos y permitieron a todos estos entes públicos, de enorme relevancia en la actualidad en nuestra organización administrativa —tanto en el ámbito estatal y autonómico como en el local—, introducir especialidades procedimentales y reglas propias para su contratación, que dificultan el acceso general de los licitadores.¹⁶

Con las instrucciones, la libre concurrencia y la igualdad de acceso a las licitaciones se vieron muy afectadas, y todo ello pese a la vigencia de esos principios para la contratación de todos los entes instrumentales *ex* artículo 1o., LCSP.

Por ello, la supresión en el curso de la tramitación del proyecto de LCSP en el Congreso permitirá la imprescindible unificación del régimen jurídico de la contratación pública en el derecho español, como exige el ordenamiento jurídico europeo.¹⁷

El Informe 2/2018, del 17 de enero, de la Abogacía General del Estado, es contundente al señalar que

...es clara la voluntad del legislador de suprimir, con la LCSP, las Instrucciones Internas de contratación previstas en el artículo 191.b) del TRLCSP para la contratación no armonizada de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública, tal y como se desprende del artículo 318.b de la LCSP y como, con toda rotundidad, declara el Preámbulo de dicha Ley (“En el Libro III se recoge la regulación de los contratos de poderes adjudicadores no Administración Pública, en donde la principal novedad es la supresión de las instrucciones de contratación...”. “En efecto, como se ha dicho antes, se suprimen para los contratos no sujetos a regulación armonizada las instrucciones en el caso de los poderes adjudicadores no Administraciones Públicas, debiendo adjudicar estos contratos por los mismos procedimientos establecidos para dichas Administraciones...”).

¹⁶ Gimeno Feliú, J. M., advirtió ya a la entrada en vigor de la LCSP de 2007 del peligro de esta deslegalización procedimental (“El nuevo ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público”, *Revista de Administración Pública*, 176, 2008, p. 49).

¹⁷ Gimeno Feliú, J. M., “Hacia una nueva Ley de contratos del sector público. ¿Una nueva oportunidad perdida?”, *REDA* 182, 2017, p. 197.

Con la LCSP 2017, las instrucciones internas de los poderes adjudicadores no administraciones públicas sólo podrán tener una función *ad intra* para regular los aspectos organizativos de la contratación.

En este sentido, hay que entender la alusión de la disposición transitoria quinta LCSP 2017 a las instrucciones internas de contratación:

Los entes a los que se refiere el Título Tercero deberán adaptar sus instrucciones internas de contratación a lo establecido en los artículos 318 y 321 en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente Ley. Hasta entonces, seguirán contratando de conformidad con sus instrucciones vigentes, siempre que no contradigan lo establecido en los citados artículos.

De los artículos 317 y 318 de la LCSP 2017 se desprende con claridad la voluntad del legislador de aproximar al máximo la contratación de los poderes adjudicadores no administraciones públicas al régimen de contratación propio de éstas, lo que se traduce en la aplicación de las reglas de la LCSP para los contratos de estas entidades no sujetos a regulación armonizada, por lo que deberán adjudicarlos por los mismos procedimientos establecidos para dichas administraciones públicas, lo que también incluye a los contratos menores.

Como concluye el citado Informe de la Abogacía del Estado, pese a que el artículo 318.a) LCSP 2017 no emplea el término “contratos menores”, y tampoco contiene una remisión expresa a los artículos 118 y 131.3, que son los que contienen la regulación general de dichos contratos menores, sin embargo,

se aprecia fundamento jurídico para concluir que la concreta mención del artículo 318.a) a los contratos de valor estimado inferior a 40.000, en el caso de contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios, y a 15.000 euros, en caso de contratos de servicios y de suministros (importes plenamente coincidentes con los previstos para los contratos menores en el artículo 118.1 de la LCSP), unida a la previsión de que los mismos “podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato” (expresión idéntica a la empleada por el legislador en el artículo 131.3 de la LCSP para aludir a los contratos menores), no es una mera casualidad o coincidencia, sino una decisión deliberada del legislador, que está configurando un supuesto conceptualmente coincidente con los contratos menores.

V. OBLIGATORIEDAD EN LA LCSP 2017 DE LA PLENA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Una de las grandes novedades de la LCSP 2017, sin embargo, poco destacada en la tramitación de la norma,¹⁸ son las obligaciones relacionadas con la implantación de la contratación electrónica que establece para las administraciones públicas y poderes adjudicadores.

La exposición de motivos de la nueva LCSP llama la atención sobre “la decidida apuesta que el nuevo texto legal realiza en favor de la contratación electrónica, estableciéndola como obligatoria en los términos señalados en él, desde su entrada en vigor, anticipándose, por tanto, a los plazos previstos a nivel comunitario”.

En efecto, ha decidido la LCSP 2017 adelantar alguno de los plazos que al respecto establecen las directivas de contratación pública, y que llegaban hasta el 18 de octubre de 2018.¹⁹ Ahora bien, también es preciso tener en cuenta que el Estado español había incumplido ya otros plazos fijados por las directivas de 2014 para diversas obligaciones relacionadas con la implantación de medios electrónicos, como eran los del 18 de abril de 2016 y el 18 de abril de 2017.

Como una de sus novedades más importantes frente a la regulación europea anterior (y la debilidad de la directiva 2004/18 en la implantación de medios electrónicos en la contratación pública), la directiva 2014/24/UE obliga a todos los Estados y Administraciones de la Unión Europea a utilizar estos medios electrónicos desde la entrada en vigor de esta, que se produjo el 18 de abril de 2016.

Dispone en este sentido el artículo 23.1 de la norma comunitaria que los Estados miembros garantizarán que todas las comunicaciones y todos los intercambios de información se lleven a cabo utilizando medios de comunicación electrónicos, y, en particular, la presentación electrónica de ofertas y solicitudes.

De esta forma, cuando el artículo 90 de la directiva fija el plazo de adaptación de la legislación de los Estados miembros a las normas de la nueva directiva, establece un plazo máximo de 24 meses, que no obstante permite ampliar hasta los 54 meses para las comunicaciones electrónicas entre licitadores y poderes adjudicadores.

¹⁸ Una muestra al respecto son las escasas referencias a la contratación pública electrónica en el por otra parte tan extenso dictamen del Consejo de Estado núm. 1.116/2015, del 10 de marzo de 2016, sobre el anteproyecto de nueva Ley de Contratos del Sector Público.

¹⁹ Pintos Santiago, J., “Génesis, regulación y calendario obligatorio de la contratación pública electrónica”, *Revista Contratación Administrativa Práctica*, núm. 137, 2015, pp. 20 y ss.

Ahora bien, el uso de medios electrónicos será obligatorio en el plazo general de 24 meses de entrada en vigor de la directiva en relación con lo establecido en los artículos 34 (referido a los sistemas dinámicos de adquisición), 35 (subastas electrónicas), 36 (catálogos electrónicos), 37.3 (comunicaciones electrónicas en los procedimientos de contratación dirigidos por una central de compras),²⁰ 51 (envíos de los anuncios a la Comisión) y 53 (disponibilidad electrónica de la documentación de la contratación).

El nuevo Comité de cooperación en materia de contratación pública, que crea el artículo 329 LCSP 2017 en el seno de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, será el encargado de coordinar el impulso de la contratación electrónica en el ámbito del sector público y de promover el cumplimiento de los mandatos y objetivos de las directivas comunitarias en la materia.

En este sentido, entre sus secciones, que se encargarán de la preparación de los asuntos para su toma en consideración por el Pleno, habrá una sección de contratación pública electrónica, encargada de ejecutar las competencias del Comité de Cooperación en esta materia y de la supervisión del funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público.²¹

²⁰ No obstante, la aplicación del artículo 22.1 para centrales de compras con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35.4 puede ser postergado por los Estados miembros hasta 36 meses después de la entrada en vigor de la directiva.

²¹ El apartado 5 del artículo 329 de la LCSP prevé que cada una de las secciones estará integrada por representantes de la administración general del Estado, de las comunidades y ciudades autónomas y, cuando proceda, de las organizaciones representativas de las Entidades Locales en los siguientes términos:

“a) Por parte de la Administración General del Estado, los vocales que formen parte del Pleno del Comité en representación de la Oficina de Regulación y Supervisión de la Contratación, de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Abogacía General del Estado; y el titular del órgano de apoyo técnico de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado al que correspondan las materias referidas en el apartado 4 del artículo 328, en las Secciones que no presida; así como el Secretario de la indicada Junta Consultiva que ejercerá la secretaría de la Sección, que contará con voz y voto en la misma.

b) Por parte de las Comunidades Autónomas, tres representantes designados rotatoriamente por periodos de un año, en función del orden de creación de las mismas.

c) Además de los indicados en las letras a) y b) anteriores, el representante de la asociación o federación de Entidades Locales con mayor implantación, designado por la misma, que forme parte del Pleno, formará parte, a su vez, de las siguientes secciones: Sección relativa a la supervisión de la contratación pública, Sección relativa a la información cuantitativa y estadística y Sección de contratación pública electrónica.

d) En el caso de la Sección de contratación pública electrónica, además de los indicados en las letras a), b) y c) anteriores, se incorporarán como vocales un representante del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y un representante del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales.”

También la Estrategia Nacional de Contratación Pública²² tendrá entre sus objetivos generalizar el uso de la contratación electrónica en todas las fases del procedimiento (letra d) del apartado 2 del artículo 334 LCSP 2017).

El artículo 54 de la LCSP 2017 obliga a realizar por medios electrónicos las comunicaciones y el intercambio de documentación entre los órganos competentes para la resolución de los recursos, los órganos de contratación y los interesados en el procedimiento.

La presentación de proposiciones o la recepción de la documentación en formato electrónico necesaria para la presentación de estas en cualquier procedimiento no podrá suponer la exigencia de cantidad alguna a los licitadores, como establece el apartado 4 del artículo 136 LCSP 2017.

Los órganos de contratación ofrecerán acceso a los pliegos y demás documentación complementaria por medios electrónicos a través del perfil de contratante, acceso que será libre, directo, completo y gratuito, y que deberá poder efectuarse desde la fecha de la publicación del anuncio de licitación o, en su caso, del envío de la invitación a los candidatos seleccionados.²³

De acuerdo con la disposición adicional 15 LCSP 2017, las notificaciones a las que se refiere la Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos se contabilizarán a partir de la respectiva notificación, y en el supuesto de realizarse mediante comparecencia electrónica se computarán desde la fecha de envío de la misma o desde el aviso de notificación.

La Plataforma de Contratación del Sector Público permitirá la difusión a través de Internet de los perfiles de contratante de todos los órganos de contratación del sector público. El acceso de los interesados a la Plataforma de Contratación del Sector Público se efectuará a través de un portal único.

Los perfiles de contratante de los órganos de contratación de todas las entidades del sector público estatal deberán alojarse de manera obligatoria en la Plataforma de Contratación del Sector Público, gestionándose y difundándose exclusivamente a través de la misma. En las páginas web insti-

²² La Estrategia Nacional de Contratación Pública es el instrumento jurídico vinculante, aprobado por la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, que se basará, con un horizonte temporal de 4 años, en el análisis de actuaciones de contratación realizadas por todo el sector público incluyendo todos los poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras comprendidas en el sector público estatal, autonómico o local, así como las de otros entes, organismos y entidades pertenecientes a los mismos que no tengan la naturaleza de poderes adjudicadores (apartado 1 del artículo 334 LCSP 2017).

²³ Excepcionalmente, y sólo en los casos previstos por el artículo 138.2 LCSP 2017, los órganos de contratación podrán dar acceso a los pliegos y demás documentación complementaria de la licitación, valiéndose de medios no electrónicos.

tucionales de estos órganos se incluirá un enlace a su perfil de contratante situado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La publicación de anuncios y otra información relativa a los contratos en los perfiles de contratante surtirán los efectos previstos en la LCSP cuando los mismos estén alojados en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares que se establezcan por las comunidades autónomas o las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y de conformidad con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 347 LCSP 2017.

Una importante previsión de la LCSP 2017 es que considera como causa de nulidad de pleno derecho de los contratos celebrados por poderes adjudicadores la falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado “en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135” (letra c) del apartado 2 del artículo 39).